



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

[REDACTED]

PROYECTISTA:

[REDACTED]

Toluca México, a

[REDACTED]

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa ordinaria administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, persona moral y/o impetrante:

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral
[REDACTED]

Autoridad y/o autoridades demandada (s):

Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.

Tercero interesado: No existe.

Menores de identidad resguardada: No hay.

[REDACTED]

RESUMEN

Se declara la **Invalidez** del acto impugnado consistente en:

- a) Resolución contenida en el oficio [REDACTED]

Se decreta el **Sobreseimiento** del acto impugnado consistente en:

- b) Afirmativa Ficta.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	[REDACTED]
1.A. AUTORIDAD DEMANDADA.	Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.
1.B. ACTOS IMPUGNADOS.	a) Resolución contenida en el oficio [REDACTED] b) Afirmativa Ficta.
2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	[REDACTED]
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	[REDACTED]
4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	[REDACTED] [REDACTED]
5. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	[REDACTED] [REDACTED]
6. AUDIENCIA DE LEY.	[REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento



otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia Administrativa; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta Juzgadora procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que en el presente caso se actualizan de oficio, las contenidas en los dispositivos legales 267 fracción VIII y 268 fracción II del Código Procesal en mención.

Es dable ilustrar el contenido de los preceptos legales aplicables, cuyo tenor versa:

Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

VIII. *Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y ...*

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...

Atingente al preámbulo plasmado con antelación, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia únicamente por cuanto hace al acto impugnado consistente en: "*b) Afirmativa Ficta.*".

Al respecto, es menester precisar que, existe disposición legal expresa la cual señala de forma clara y precisa que la ficción afirmativa ficta se configura al reunir sus requisitos, máxime de lo estatuido en el precepto legal 135 del Código Procedimental de la materia vigente en la entidad, mismo que se plasma a continuación:

"Artículo 135.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.*

Quando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.



La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías..."

De la literalidad anterior, se colige que existen elementos que deben prevalecer para que se materialice o configure la existencia de la ficción legal en sentido positivo, resultando ser: **existencia, configuración y operabilidad.**

Al respecto, los elementos de existencia consisten en:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal administrativa correspondiente;
- b) El silencio de autoridad para emitir resolución a la instancia planteada por el particular;
- c) Así como el transcurso que por ley se establezca, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición instada.

Entonces, para que quede integrada la afirmativa ficta, además de los elementos de existencia y configuración referidos, debe reunirse el elemento de operabilidad, consistente en que la petición encuadre en materias que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, elemento que en el caso también se acredita.

Así una vez acreditada la existencia de los elementos mencionados, se sustenta el derecho del peticionario para solicitar a la autoridad competente la certificación de que ha operado dicha afirmativa ficta; a dicha solicitud de certificación se denomina elemento de configuración.

Elemento que, en el asunto que nos ocupa, no se acredita, pues, si bien es cierto, la figura jurídica como afirmativa ficta, es el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe

tenerse como resuelta favorablemente, cierto es que, ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta, la cual implica decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Consecuentemente, si existe un reconocimiento expreso de lo que el particular pretende con la afirmativa ficta por ejemplo, cuando busca que ante la falta de respuesta de la administración pública se autorice el pago de una factura derivada de la terminación de un contrato de obra pública, y de las constancias del juicio contencioso relativo se obtiene que aquél se aprobó, ello da lugar a que la figura demandada no pueda tener efecto constitutivo alguno. En todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la autorización de pago, debe promoverse otra acción, que sea resuelta con motivo de la interpretación del contrato de obra pública, al existir un acto expreso¹.

En ese sentido, tenemos que, la petición primigenia versó medularmente sobre "...solicito el diferimiento del plazo de ejecución del contrato [REDACTED] [REDACTED], escrito del cual de constancias de autos se aprecia que obra sello de recepción de [REDACTED] [REDACTED] y del oficio de solicitud de certificación de afirmativa ficta, fue recepcionado el [REDACTED] es decir, más de un año entre la petición y la solicitud de afirmativa ficta.

Circunstancia concatenada con el hecho que, si bien el fondo sobre el que versó la petición lo fue para efecto de que se difiriera el plazo de ejecución de la obra del contrato cuya vigencia lo era de [REDACTED] y el escrito fue presentado hasta el [REDACTED] resulta evidente que, para esa fecha, dicho contrato ya había fenecido su vigencia, siendo extemporánea su petición.

Por lo que, dicha pretensión del actor respecto de la configuración a la ficción legal Afirmativa Ficta, ya no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, es decir, el diferimiento del plazo de ejecución del contrato [REDACTED] [REDACTED] ya feneció para su cumplimiento, así como para su modificación mediante convenio alguno.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011800>



Motivos por los cuales se advierte que, no se actualiza la Afirmativa Ficta, en el presente asunto, resultando procedente sobreseer por cuanto hace a este acto; aunado al hecho, que, a nada práctico conduciría el que se advirtiera una negativa ficta, porque, no habría materia de estudio.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a fijar la litis del juicio administrativo 943/2020, la cual consiste en reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- Resolución contenida en el oficio [REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En términos del artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a la cita esencial de los argumentos expuestos por la parte actora, así como la refutación que hace la autoridad demandada, los cuales no se transcriben en su totalidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.²

INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

El particular expresa en su escrito de ampliación de demanda, como conceptos de invalidez, los contenidos a fojas de la dos a la veintinueve del expediente juicio principal, bajo las manifestaciones siguientes:

- El artículo 203 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala que el contratante previamente a rescindir el contrato de obra, debía promover la ejecución de los trabajos y el menor retraso posible de los mismos, es decir, tenía que agotar los recursos comprendidos dentro de dicho Reglamento, los cuales consisten en la celebración de convenios de modificación, ya sea en el monto o en el plazo de ejecución, la suspensión de los trabajos y la terminación anticipada. Por ello,

² Sustentando tal determinación de manera análoga, en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia cuyo contenido es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (S.J.F., 8ª Época, tomo IX, abril de 1992, página 830).

resulta procedente declarar nulo el oficio número

[REDACTED]
toda vez que, el impetrante presentó escrito ante la autoridad demandada, el cual fue sellado con fecha [REDACTED] por lo cual, solicitó el diferimiento al plazo de ejecución, así como la celebración del convenio de modificación derivado del retraso en la entrega del anticipo por parte de la autoridad demandada.

- La autoridad estaba obligada por ley a formalizar el convenio de modificación del plazo de ejecución, como lo señala el artículo 191 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad, negando lisa y llanamente que se formalizará convenio de modificación alguno derivado de la solicitud del actor, de [REDACTED]
- Es ilegal la actuación de la autoridad al momento de emitir la resolución que se impugna, pues, los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o en su defecto, se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, lo cual es suficiente para demostrar la legalidad de la resolución combatida. Uno de los motivos por los cuales el Instituto rescindió el contrato versa sobre el incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos, lo cual no tiene relación con el numeral II de las causales de rescisión, toda vez que, señala que el inicio de la ejecución de los trabajos está sujeto a que previamente el contratante señale al residente de obra y el contratista designe al superintendente que lo representará durante la ejecución de los trabajos, lo cual no solo resulta ser una incorrecta interpretación de las normas aplicables a la materia de obra pública, sino que, además, no se aplicaron los artículos señalados por la normatividad aplicable a la materia.
- En el análisis II de las causales de rescisión atribuida al actor, la autoridad aduce que, para realizar la entrega del inmueble primero debe nombrarse al superintendente de obra, esto fundamentado en la cláusula décima numeral 10.1; por lo que, en éste no se estipula que la entrega del inmueble donde se ejecutarán los trabajos de obra será posterior a que la accionante designe al superintendente, además, el artículo 12.50 del Código Administrativo vigente en la entidad contiene tres elementos respecto de la ejecución de los trabajos, de lo que se concluye que, la autoridad estaba obligada a entregarle a la impetrante el bien inmueble donde se ejecutarían los trabajos de obra antes de la fecha de inicio pactada en el contrato de obra, es decir, la entrega del inmueble debía realizarse antes del [REDACTED] lo que no hizo y se niega lisa y llanamente que se formalizará acta de entrega de bien inmueble, tampoco de notificó por algún medio a la empresa actora.



- Al no existir acta de entrega del inmueble, objeto del contrato, la autoridad estaba obligada a diferir la fecha de entrega de los trabajos el mismo tiempo que tardará en entregar el inmueble donde se ejecutaría la obra, debiendo celebrar un convenio con la empresa accionante, para modificar el plazo de la ejecución, como lo señala el artículo 12.46 del Código Administrativo vigente en la entidad, así como los artículos 187 y 191 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. El incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos que señala la demandada, no es imputable a la actora, ya que, el atraso en el orden y tiempo pactado para la ejecución de los trabajos de obra, derivó de la omisión del Instituto al no entregar el inmueble donde se ejecutarían los trabajos de obra, antes de la fecha de inicio pactada en el contrato de obra, lo cual contraviene con el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México, y del artículo 214 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad, siendo erróneo concluir que el término de 90 días naturales para ejecutar los trabajos de obra empezará a correr a partir del día pactado en el contrato.
- La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 16 de la Carta Magna, ya que, los hechos expuestos por la autoridad se apreciaron de manera incorrecta, dado que, el incumplimiento no fue por parte de la actora, sino de la autoridad demandada.
- Dentro de la resolución impugnada, la autoridad declaró procedente la rescisión administrativa, siendo que uno de sus razonamiento para ello, lo es la supuesta falta de nombramiento del superintendente de obra, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12.50 del Código Administrativo de la entidad y 214 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el incumplimiento por parte de la autoridad al no entregarle a la actora el inmueble donde se ejecutarían los trabajos de obra previo al [REDACTED] generó como consecuencia la imposibilidad de iniciar la ejecución de los trabajos en la fecha pactada en el contrato; por lo que, no puede atribuirse a la accionante el incumplimiento de no designar al superintendente, pues, la omisión de la autoridad impidió el inicio de la ejecución de los trabajos, motivo por el cual no debe considerarse como una causal de rescisión atribuible a la empresa actora.
- La supuesta falta de nombramiento de superintendente se debe a la equivocada percepción de la autoridad, respecto de los hechos que manifiesta en la resolución que se impugna, al considerar que el término de noventa días naturales que corresponden al plazo de ejecución de obra, empezó a correr el [REDACTED] toda vez que, la autoridad no nombró al residente de [REDACTED]

obra, figura jurídica reconocida por la ley como el responsable de verificar la ejecución de los trabajos conforme a lo celebrado en el contrato, bitácora de obra y girar instrucciones pertinentes mediante bitácora, esto de conformidad con la fracción XXXV del artículo 3 y artículo 217 fracción III del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

- En los hechos del acto de molestia, son incorrectos, pues, se puede apreciar el incumplimiento por parte de la autoridad, al no señalar que diera la apertura a la bitácora y que a través de la misma se le requiriera a la actora el nombramiento del superintendente, la bitácora como lo señala la fracción IV del artículo 3 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que es el instrumento legal para el registro y control de la ejecución de la obra pública o servicio, vigente durante el periodo del contrato, que funciona como medio de comunicación y acuerdo entre contratante y contratista e inscripción de asuntos relevantes, además, el artículo 224 fracción IX del mencionado Reglamento.
- El razonamiento presentado por la autoridad sobre el incumplimiento de la accionante, al no realizar ningún nombramiento de superintendente y que considera como una causal de rescisión de contrato de obra es incorrecto, toda vez que, no se iniciaron los trabajos de ejecución por el incumplimiento de la autoridad, tampoco se demuestra que en algún punto existiera una prevención o requerimiento legalmente notificado a la actora, o una resolución expresa a la solicitud de reprogramación, solicitada mediante escrito de [REDACTED]
- La autoridad rescindió el contrato de obra, derivado del incumplimiento por parte de la empresa actora, en garantizar dentro de los 5 días posteriores a la firma del contrato, generando la entrega tardía del anticipo por parte de la autoridad, siendo una causa no imputable a la actora. lo anterior, se sostiene con las pólizas de fianza que obran en poder de la autoridad dentro del expediente administrativo de contrato de obra, en cual señala que, el termino para entregar la garantía fenecía el [REDACTED]; sin embargo, en ningún momento de la afirmación, la autoridad señala que las pólizas fueron presentadas fuera del término establecido por ley, además de que no, se allegó de algún medio de prueba idóneo para demostrar que la actora hizo entrega tardía de dichas pólizas.
- Le corresponde a la demandada la carga de probar los elementos que constituyen las causas de rescisión, como es, la entrega tardía de las pólizas de fianza de la empresa actora, por ser ella, quien puede disponer de los elementos de convicción por el imperativo legal; por lo que, si el desconocimiento de dichas características que son propias de la rescisión se



aceptará revertir la carga de la prueba a la actora, se propiciaría que el Instituto viola los requisitos legales que todo acto administrativo debe contener, lo que dejaría en estado de indefensión a la empresa actora.

INCISO B. REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Los argumentos expuestos por la parte actora, fueron refutados por la autoridad demandada, los contenidos en su escrito de contestación de demanda, a fojas de la ciento uno a la ciento doce, del expediente juicio principal; siendo esencialmente los siguientes:

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

- Los conceptos de invalidez resultan ser subjetivos e inoperantes que no combaten el fondo de la resolución emitida por la autoridad, ya que, los incumplimientos de la contratista, se demostró con las documentales que obran dentro del expediente que se resolvió, tales como el comprobante del pago del anticipo.
- Documental pública consistente en copia certificada por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Acta Circunstanciada de Visita al plantel educativo, en relación a la verificación física de la obra y cuyo objeto fue informar el estado que guarda la obra, con la cual se tuvo por acreditado que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Supervisor de la Obra y el Director del Plantel realizaron visita al plantel educativo Escuela Secundaria [REDACTED] [REDACTED] para verificar el inicio de los trabajos referentes al contrato [REDACTED] advirtiéndole que la contratista hoy actora, no se encontró en el lugar de los trabajos y se observó que la contratista no había iniciado los trabajos.
- Mediante las actas de sitio de fechas [REDACTED] [REDACTED] se asentó que no se encontraba ninguna persona de la empresa contratista, lo que dio lugar a que la obra se encontrará abandonada, también se acreditó que la contratista incumplió con la relación contractual y no dio cumplimiento al periodo de ejecución de los trabajos.
- El incumplimiento de la empresa actora, actualizó las causales de rescisión establecidas en las fracciones I, III y XI del artículo 204 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; así

como las causales establecidas en la cláusula decima novena, que son disposiciones sobre la rescisión de contrato, puntos 19.1, e incisos A), C), D) y K), del contrato [REDACTED]

- De conformidad con la cláusula décima, numeral 10.1 del contrato [REDACTED] para dar inicio a la ejecución de los trabajos, la contratista hoy actora, primeramente debió nombrar al superintendente de la obra que lo representaría y posteriormente se realizaría la entrega del inmueble por parte del Instituto, pues, previo a la entrega del inmueble, la contratista debió nombrar a su superintendente. Esto, en atención a que, una vez formalizado el contrato, el superintendente es el representante del contratista acreditado ante el contratante para cumplir con la ejecución de los trabajos conforme al contrato, pues, así está definida en función del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 3 fracción XXXIX.
- El retraso en la entrega del anticipo por parte del Instituto, es una consecuencia del incumplimiento de la empresa actora, toda vez que, para que le fuese entregado el anticipo de la obra, esta se obligó en términos de lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Clausula Séptima del contrato [REDACTED] a garantizar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato, mediante fianza el monto total del anticipo, así como a presentar la documentación complementaria (factura, relación de materiales, programa de obra por partidas, programa de obra por conceptos, carta del artículo 12.48 y oficio de no adeudo a obligaciones fiscales), obligación que quedó asentada en los términos establecidos en el contrato.
- Si la contratista actora, se percató de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido por causas no imputables a él, debió haberlo hecho del conocimiento del Instituto dentro del plazo convenido, situación que no cumplió.
- No le asiste la razón a la empresa actora, al señalar que el Instituto demandado debía resolver en un plazo de quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de reprogramación presentada el [REDACTED] toda vez que, no se cumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 191 del Reglamento del Código Administrativo del Estado de México, para que de esta manera estuviera el Instituto, obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo de dicha disposición. Por lo que, el diferimiento del plazo de ejecución del contrato y la firma del convenio respectivo, resultan ser improcedentes, toda vez que, debió realizarse de acuerdo a las formalidades, plazos y medios de comunicación establecidos por el Reglamento del Capítulo Décimo Segundo del Código



Administrativo del Estado de México, y no de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

- La contratista, parte actora, debió ceñirse a lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 217 fracción III del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en donde se establece que la bitácora es el instrumento legal para el registro y control de la ejecución de la obra pública y funciona como medio de comunicación y acuerdo entre contratante y contratista e inscripción de los asuntos relevantes, además que, es el medio en el cual se deben dar las instrucciones pertinentes y se reciben las solicitudes que le formule la supervisión y la contratista, por lo cual, la contratista debió realizar cualquier solicitud a través de la bitácora de la obra correspondiente.
- En el presente asunto, la contratista no comprueba el destino del anticipo que le otorgó el Instituto, pues, el retraso en la entrega de la factura [REDACTED] y la falta de acreditación de la entrega de la documentación que a la misma se debía integrar a la fianza, no justifica que el contratista pretenda atribuir a la falta del cumplimiento del contrato por el retraso en la entrega del anticipo por parte del Instituto, pues, este no cumplió con la cláusula séptima del contrato, estando obligado a iniciar los trabajos y a terminarlos en los plazos establecidos.
- En constancias de autos obra la copia certificada por el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del acta circunstanciada de visita al plantel educativo, en relación a la verificación física de la obra y cuyo objeto fue informar el estado que guardaba la obra, siendo que, con dicha acta se acredita que, el [REDACTED] el supervisor de la obra y el Director del plantel, realizaron una visita al plantel educativo, para verificar el inicio de los trabajos referentes al contrato [REDACTED] advirtiéndole que, la contratista no se encontró en el lugar de los trabajos, observando también, que la contratista no había iniciado los trabajos.

Se citan hasta este apartado los conceptos de invalidez de la parte actora, debido a que, a criterio de esta Magistratura de la Séptima Sala Regional en el presente asunto se actualiza la excepción prevista en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que otorga la posibilidad de realizar el estudio preferente de un único argumento, siempre que el mismo sea suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

Por cuestión de orden, además de utilizar una técnica jurídica eficiente, esta Magistratura de la Séptima Sala Regional procede al estudio de aquellos conceptos de invalidez que tiendan a otorgar mayor beneficio a la parte actora, pudiendo omitir el estudio de aquellos argumentos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el particular, justificando tal argumento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: I.4o.A. J/83, de la Novena Época, con número de registro: 164369, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, página: 1745 del rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."

Así como lo establecido en la tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Criterios que fueran retomados por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa en la Jurisprudencia CE-11 del rubro siguiente:

***"JURISPRUDENCIA CE-11
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO."***

En este sentido, el estudio y análisis preferente que se realiza a los conceptos de invalidez no controvierte lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora advierte que los conceptos de agravio vertidos por la parte actora resultan



operantes, para declarar la invalidez del acto que impugna a través de esta vía de justicia administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

Ahora bien, esta Juzgadora considera dable enfatizar que, la parte actora controvierte el acto consistente en la resolución del Procedimiento de Rescisión de contrato, de [REDACTED] mediante las manifestaciones que medularmente se plasman:

- *"El contratante previamente a rescindir el contrato de obra, debía promover la ejecución de los trabajos y el menor retraso posible de los mismos, es decir, tenía que agotar los recursos comprendidos dentro de dicho Reglamento, los cuales consisten en la celebración de convenios de modificación, ya sea en el monto o en el plazo de ejecución, la suspensión de los trabajos y la terminación anticipada. Por ello, resulta procedente declarar nulo el oficio número [REDACTED] toda vez que, el impetrante presentó escrito ante la autoridad demandada, el cual fue sellado con fecha [REDACTED] por lo cual, solicitó el diferimiento al plazo de ejecución, así como la celebración del convenio de modificación derivado del retraso en la entrega del anticipo por parte de la autoridad demandada.*
- *Al no existir acta de entrega del inmueble, objeto del contrato, la autoridad estaba obligada a diferir la fecha de entrega de los trabajos el mismo tiempo que tardará en entregar el inmueble donde se ejecutaría la obra, debiendo celebrar un convenio con la empresa accionante, para modificar el plazo de la ejecución, como lo señala el artículo 12.46 del Código Administrativo vigente en la entidad, así como los artículos 187 y 191 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México. el incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos que señala la demandada, no es imputable a la actora, ya que, el atraso en el orden y tiempo pactado para la ejecución de los trabajos de obra, derivó de la omisión del Instituto al no entregar el inmueble donde se ejecutarían los trabajos de obra, antes de la fecha de inicio pactada en el contrato de obra, lo cual contraviene con el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México, y del artículo 214 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad, siendo erróneo concluir que el término de 90 días naturales para ejecutar los trabajos de obra empezará a correr a partir del día pactado en el contrato."*

Previo al análisis de los conceptos de disenso propuestos por el actor, es necesario hacer una relatoria de antecedentes que se relacionan con el presente asunto y que influyeron en la determinación del acto que se debate en esta vía, siendo los siguientes:

- 1) El [REDACTED] la empresa actora celebró contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado, con

el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, cuyo plazo de ejecución era del [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la obra consistente en: "Primer etapa de rehabilitación, en la Escuela Secundaria [REDACTED]

- 2) El [REDACTED] el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, presentó la póliza de fianza, donde se contiene como anticipó la cantidad de [REDACTED]

- 3) El [REDACTED] las partes del presente juicio, celebraron un Convenio al Contrato de Obra Pública de [REDACTED] para efecto de modificar la meta, así como la fuente de financiamiento de recursos para la realización de la obra.

- 4) Mediante escrito de petición de [REDACTED] la empresa actora solicitó a la demandada medularmente:

"...se le solicita a este Instituto difiera el programa de ejecución de la obra del contrato [REDACTED] iniciando los trabajos en fecha [REDACTED] y concluyendo el día [REDACTED] esto respetando el plazo de 90 días naturales para la ejecución de la obra.

SEGUNDO. Se le pide a este Instituto, emita un nuevo convenio con fundamento en el artículo 187 del mismo reglamento en su texto considera lo siguiente: (se transcribe)."

- 5) Mediante escrito presentado ante la hoy demandada, el [REDACTED] el impetrante solicito:

"...solicito sea regularizado el expediente administrativo del contrato que nos ocupa y se tomen en consideración las manifestaciones que se realizan respecto del oficio número [REDACTED] que fuera dejado en mi domicilio el día [REDACTED] con firma fascimil y sin anexos, y se emita por escrito el certificado de afirmativa ficta respecto la solicitud presentada por mi mandante mediante escrito de fecha [REDACTED]."

- 6) Mediante oficio número [REDACTED] le fue comunicado al accionante el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato número [REDACTED] instada en su contra, radicado bajo el número de expediente [REDACTED] por supuestamente haber incurrido en incumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato de obra pública número [REDACTED] ya que, a esa fecha la empresa no había dado cumplimiento al programa de ejecución provocando un atraso que dificultó la terminación satisfactoria de la obra en el plazo determinado, encontrándose en incumplimiento. Informándole de su derecho a la garantía de audiencia.



- 7) La demandada elaboró el acta de rescisión de contrato, el [REDACTED]
- 8) Mediante escrito de [REDACTED] la empresa hoy actora desahogo su garantía de audiencia.
- 9) Mediante Acta Administrativo número [REDACTED] se tuvo por presentado al apoderado legal de la empresa, para efecto de tener por desahogada su garantía de audiencia, señalando que no adjunto ningún medio probatorio.
- 10) El [REDACTED] el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, emitió la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo de rescisión del contrato número [REDACTED] (hoy acto impugnado).

Ante tal aserto, tenemos que, las partes del presente juicio, celebraron un contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado, por lo que, se considera idóneo traspolar los datos esenciales de dicho contrato, siendo los siguientes:

- Contrato número: [REDACTED]
- Fecha de celebración: [REDACTED]
- Monto de la contraprestación: [REDACTED]
- Objeto del contrato: Obra consistente en: "Primer etapa de rehabilitación, en la Escuela Secundaria [REDACTED] ubicada en [REDACTED]"
- Plazo de ejecución: 90 días naturales, del [REDACTED]

En la especie, a manera de ilustración, es menester señalar que, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establece que, su objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y control de la obra pública, así como los servicios relacionado con la misma.

Habida cuenta que, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales³.

³ Artículo 12.44 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México

En ese sentido, partimos del hecho que, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada respecto de la rescisión del contrato de obra pública, basó su determinación bajo cinco causales que consisten en las siguientes:

- "... la primera causal invocada por **"EL INSTITUTO"** fue la relacionada con el incumplimiento de la **"CONTRATISTA"** sobre el destino del anticipo, en donde señala en esencia el promovente que la contratista se obligó a destinar el 20% del anticipo otorgado para realizar el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como destinar el 30% restante del anticipo para ser aplicado para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se debían suministrar, dicho incumplimiento fue expuesto el **DICTAMEN TÉCNICO** en los términos siguientes: ..."
- "La segunda causal de incumplimiento por parte de **"LA CONTRATISTA"**, y que fue invocada por **EL INSTITUTO"**, es la relacionada con la falta de justificación y acreditación del uso y aplicación del anticipo, pues este menciona que **"LA CONTRATISTA"**, se obligó expresamente a destinar los recursos a los fines especificados en los numerales 7.1 y 7.2 de la Clausula SÉPTIMA de **"EL CONTRATO"**, y que también quedó obligada de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3 de la misma clausula, a justificar y acreditar, a petición de **"EL INSTITUTO"**, en cualquier momento y hasta en tanto no se finiquitará **"EL CONTRATO"**, el uso y la aplicación de los recursos que por concepto de anticipo le fueron otorgados."
- "la tercera causal de incumplimiento por parte de **"LA CONTRATISTA"**, y que fue invocada por **"EL INSTITUTO"**, es la relacionada con el incumplimiento a la designación del superintendente por parte de **"LA CONTRATISTA"**, quien a pesar de haber recibido de **"EL INSTITUTO"**, el anticipo pactado en la Clausula SEXTA DE **"EL CONTRATO"**, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1 de la Clausula DÉCIMA del citado contrato, al no designar al superintendente de construcción, situación que trae consigo la imposibilidad de aperturar la BITÁCORA DE OBRA correspondiente, la entrega del inmueble para la realización de los trabajos y del proyecto ejecutivo respectivo, los incumplimientos anteriores fueron expuestos en los términos siguientes: (se transcribe). ..."
- "... la cuarta causal de incumplimiento por parte de **"LA CONTRATISTA"**, y que fue invocada por **"EL INSTITUTO"**, es la relacionada con el incumplimiento al plazo de la ejecución de la obra al señalar que en términos del numeral 9.1 de la Cláusula NOVENA de **"EL CONTRATO"**, **"LA CONTRATISTA"**, se obligó a que la ejecución de los trabajos se debían realizar en el orden y tiempo previsto en la Cláusula Cuarta, conforme al programa de ejecución, situación que no se cumplió por no haberse iniciado los trabajos contratado, los incumplimientos anteriores fueron expuestos en los términos siguientes: ..."
- "... en cuanto a la quinta causal invocada por **"EL INSTITUTO"**, es la relacionada con el incumplimiento de **"LA CONTRATISTA"**, de acreditar la debida aplicación de los recursos, y quedó expuesto en los términos siguientes: (se transcribe)...".



En referidas circunstancias, resulta que, la determinación de la autoridad es errónea en virtud que, perdió de vista el hecho que, su actuación se debió ceñir medularmente a las bases jurídicas contenidas tanto el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, como en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Se advierte ello, toda vez que, si bien es cierto, la autoridad determinó la rescisión del contrato numero [REDACTED] porque, la empresa hoy actora, no dio inicio a los trabajos contratados, siendo que le fue otorgado el anticipo por parte del Instituto demandado, resulta que, esto es desacertado, partiendo del hecho que, el plazo de ejecución de la obra, contenida en el contrato era no mayor a 90 días, debiendo iniciarse los trabajos el [REDACTED] (clausula Cuarta del contrato); sin embargo, esto no sucedió, pues, efectivamente la empresa actora no llevó a cabo dichos trabajos, lo cual derivó del hecho que, la hoy demandada incumplió previamente al no haber otorgado a la empresa el anticipo correspondiente del 50% del monto de la contraprestación, tal y como se advierte quedó estipulado en la Clausula Sexta del citado contrato.

Circunstancia la anterior que desencadeno el hecho que, la empresa actora se encontrará imposibilitada a dar inicio a la ejecución de los trabajos, dentro del plazo determinado, lo que se advierte, toda vez que, de constancias de autos, se desprende la documental consistente en la póliza fianza número [REDACTED] [REDACTED] ante GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, cuya fecha de expedición es [REDACTED]

Es decir, que, aproximadamente dos meses después, la autoridad otorgó al accionante el anticipo, así como la fianza; circunstancia que, denota que, la misma autoridad fue quien incumplió con el contrato, generando con ello, que la empresa no diera inicio a la ejecución de la obra, motivo que resulta ser un incumplimiento no atribuible a la actora.

Máxime que, en el mismo contrato se precisó que, la autoridad debía otorgar el anticipo, por lo que, al no haberlo hecho previo al inicio de la ejecución de la obra, la empresa actora, no se encontraba en condiciones para poder cumplir con la cláusula cuarta del contrato (plazo de ejecución).

En esas circunstancias, la actuación de la autoridad, previo a la determinación del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, debió diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, o en su caso, debió promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible, considerando como último recurso la rescisión, esto en atención a lo establecido en los artículos 183 y 203 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo vigente en la entidad.

Se advierte la inobservancia al contenido de dichos preceptos legales, toda vez que, como lo precisó la autoridad en la resolución de la rescisión, concatenado con las constancias de autos, las consistentes en:

- a) Acta de sitio, de tres de [REDACTED] emitida por el Supervisor de la obra del Instituto, en la que participó el Director del Plantel, donde se debía ejecutar la obra Plantel Educativo Secundaria [REDACTED] a [REDACTED] a efecto de constatar el estado que guardaban los trabajos contenido en el multicitado contrato, señalando que la contratista no se encontró en el lugar de los trabajo, tampoco los había iniciado.
- b) Acta de sitio, de [REDACTED] emitida por el Supervisor de la obra del Instituto, en la que participó el Director del Plantel, donde se debía ejecutar la obra Plantel Educativo Secundaria [REDACTED] a [REDACTED] a efecto de constatar el estado que guardaban los trabajos contenidos en el multicitado contrato, señalando que la contratista no se encontró en el lugar de los trabajo, tampoco los había iniciado.
- c) Acta de sitio, de [REDACTED] emitida por el Supervisor de la obra del Instituto, en la que participó el Director del Plantel, donde se debía ejecutar la obra Plantel Educativo Secundaria [REDACTED] a [REDACTED] a efecto de constatar el estado que guardaban los trabajos contenido en el multicitado contrato, señalando que la contratista no se encontró en el lugar de los trabajo, tampoco los había iniciado.

Documentales cuyo contenido demuestran que, la actuación de la autoridad es incongruente, toda vez que, a las fechas en que se levantaron dichas actas de sitio, resulta que, todavía no había entregado el anticipo, motivo por el cual la actora no estaba en circunstancias de dar inicio a los trabajos de obra.



Por lo que, el cumplimiento de la empresa actora, respecto a la ejecución de la obra, estaba sujeto a que previamente la autoridad colmará su obligación plasmada en la cláusula sexta del contrato, a consistente en el anticipo, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.44 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En relación con lo anterior, destaca de constancias de autos, el escrito petitorio de la empresa actora, el cual contiene fecha de recepción conforme el sello del Instituto, de [REDACTED] mediante el cual peticionó esencialmente:

"...Se difiera el plazo de ejecución del [REDACTED] de fecha [REDACTED] esto con fundamento en el 183 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que en su texto expone lo siguiente: (se transcribe).

... Considerando lo expuesto en el punto V, se le solicita a este Instituto difiera el programa de ejecución de la obra del contrato [REDACTED] [REDACTED] iniciando los trabajos en fecha [REDACTED] y concluyendo el día [REDACTED] [REDACTED] esto respetando el plazo de 90 días naturales para la ejecución de la obra.

...Se le pide a este Instituto, emita un nuevo convenio con fundamento en el artículo 187 del mismo reglamento en su texto considera lo siguiente: (se transcribe)." ...

Ante dicho preámbulo, basándonos en una presuncional, resulta que, la empresa actora pretendía dar cumplimiento a la ejecución de la obra, solicitando a la autoridad realizará un convenio para modificar el plazo, sin embargo, la autoridad no emitió respuesta alguna a dicha petición, máxime que, de constancias de autos no obra documento alguno del cual se pueda advertir que consiste en la respuesta, tampoco de las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda, la autoridad refiere haber realizado respuesta alguna.

Por lo que, el precepto legal 187, Sección Quinta "De la Modificación de los Contratos", del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establece que, si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan. Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes. El conjunto de programas de ejecución que se

deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Marco legal de referencia que advierte el hecho que, si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, actuación que, la autoridad no realizó, siendo que, la normatividad claramente establece la opción de la celebración de un convenio, en caso de necesidad de realizar alguna modificación, en el caso podía ser en el plazo de ejecución de los trabajos.

Actuaciones que, ante la inobservancia y aplicación de la autoridad trajo aparejada como consecuencia el hecho que, la actora se encontrará imposibilitada para realizar la ejecución de los trabajos contratados, sumando a su omisión que, hasta el [REDACTED] le fue dado a conocer a la impetrante, el oficio número [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual la autoridad declaró procedente la rescisión administrativa del contrato.

Hecho del cual se advierte que, sí el contrato tenía el plazo de ejecución del diecisiete de agosto al [REDACTED] la autoridad, no realizó actuación legal alguna para promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible, para que, la rescisión fuese la última opción que podía realizar, siendo que, sobre ella recaía dicha obligación, toda vez que, la normatividad la contiene, y sobre todo, porque derivado de su incumplimiento al otorgamiento del anticipo, la empresa actora, estuvo imposibilitada de dar inicio a los trabajos.

Circunstancias anteriores, de las cuales, esta Magistrada arriba a la determinación de que la actuación de la demandada fue desacertada, resultando las manifestaciones vertidas por la parte actora fundadas.

QUINTO. DETERMINACIÓN.

En atención a las consideraciones previamente esgrimidas, la Magistrada determina que, lo procedente es declarar, con fundamento en los artículos 1.11 fracción I con relación al 1.8 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, 273 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,



la INVALIDEZ del acto impugnado consistente en: "Resolución contenida en el oficio [REDACTED]"

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la **Invalidez** del acto impugnado consistente en: "Resolución contenida en el oficio [REDACTED]" por las razones expuestas en el considerando "CUARTO.", inciso "C.", de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado identificado con el inciso b) consistente en: "Afirmativa Ficta", por las razones expuestas en el considerando "SEGUNDO", de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la [REDACTED] ante la Secretaria de Acuerdos [REDACTED] que autoriza y da fe.

DOY FE.

MAGISTRADA


GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA


CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ

La que suscribe, Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el [REDACTED] de [REDACTED] dentro del expediente del juicio administrativo número [REDACTED]

[Faint, illegible handwritten marks or scribbles]